

cedimiento para resolver la dificultad y salvar los postulados clásicos de la plena conciencia con los de la evitabilidad pudiera ser la noción dual de la sanción (pena-medida de seguridad), aplicando la pena propiamente dicha en el primer supuesto y la medida asegurativa en el segundo. En cuanto a la opinión de Mezger que considera en crisis tal dualismo, añade que lo que está verdaderamente en crisis es la idea misma de la "pena culpabilidad" (*Schuldstrafe*).

Inserta la Revista las acostumbradas rúbricas de novedades extranjeras, una de Holanda, debida al Prof. Pompe, de Utrecht, y otra de Grecia, firmada por el Magistrado de Atenas Christo Yotis. En la primera se dan sólo noticias del sistema penal y procesal de la ocupación e inmediata liberación; en la segunda se menciona, sin analizarlo, un nuevo Proyecto griego de Código penal que, al parecer, se halla en prensa.

Concluye el número con una reseña detallada de nuevos libros alemanes de Criminología, hecha por el Prof. Seelig, de Graz.

Antonio QUINTANO RIPOLES

BELGICA

REVUE DE DROIT PENAL ET DE CRIMINOLOGIE

Enero 1951

GRAVEN, Jean: "LE SYSTEME DE LA REPRESSION DE L'HOMICIDE EN DROIT SUISSE"; pág. 353.

Se trata de una magistral monografía, de más de 70 páginas, debida a la experta pluma del profesor de Derecho penal de la Universidad de Ginebra, con miras a la reforma actualmente en estudio del régimen existente en Gran Bretaña, que decidió a la *Royal Commission on Capital Punishment* a conocer el sistema legal de represión del homicidio en el extranjero y especialmente en Suiza, ya que por lo que respecta a este país, hasta fecha no lejana acusaba un sistema penal complejo y dispar, puesto que cada cantón federal poseía su propio Código, y las disposiciones que contenían y la jurisprudencia elaborada al efecto resultaban contradictorias, pero que desaparecieron en estos últimos años, al unificar Suiza su régimen penal con el Código penal federal de 21 de diciembre de 1937, que entró en vigor el 1.º de enero de 1948.

La "Introducción" resalta el mérito de la técnica del nuevo Código; el esfuerzo de comprender y desarrollar toda la materia de un modo moderno, racional y flexible, agrupando todos los casos que el ordenamiento encierra, con método de perfecta distribución y claridad de sus disposiciones, breves, completas y precisas. En cuanto a su espíritu, es verdaderamente notable por el liberalismo que le anima y el exquisito cuidado en buscar soluciones de equidad en todos los matices que informa su doctrina.

Las rúbricas que siguen abarcan: *La reglamentación del homicidio*.

1. El homicidio y sus condiciones. A) El acto material homicida, estudiando la muerte en su concepto más extenso, o sea, "el hecho de matar

a una persona", como dice el Código penal suizo (art. 111), visto en I) *el acto homicida*, ilícito y culpable que causa la muerte, mas no entendido siempre y necesariamente por un acto directo, positivo, sino de *comisión* o de omisión culpable; II) La acción de matar no será constitutiva de delito ni dará lugar a la aplicación de una pena si es declarada lícita por la ley, es decir, cuando lo ordena y lo tolera, o, expresado en otros términos, cuando el acto homicida es conforme a un deber o a un derecho, y, por consiguiente, plenamente justificado. B) "La importancia de la actitud subjetiva del delincuente", es considerada; con relación al autor, de un modo más o menos grave. Lleva en sí la intención y el dolo, y lo opuesto al homicidio intencional es el motivado por negligencia o imprudencia. Después estudia el homicidio en sus diversos grados; la división tripartita en homicidio simple, agravado y las diversas modalidades del homicidio conocido por *privilegiado* o atenuado con grados de gravedad inferior comprensivo de diversos supuestos limitativamente definidos. Esta distinción gradual se funda en diversos criterios generales que representan más o menos gravedad en su aparición, a tenor del acto cometido y de la culpabilidad moral del autor que lo ejecuta. La responsabilidad de los participantes es vista en la participación durante la infracción y la participación antes de la infracción. C) La incomunicabilidad de las circunstancias personales apreciada en sus dos formas habituales: el doble suicidio o el homicidio por consentimiento. A continuación se tipifican otras modalidades que aun cuando no estén definidas en el Código suizo las retiene entre los hechos legales de naturaleza criminosa y no dejan de influir sobre la culpabilidad y la pena, tales como la provocación y sus efectos, el homicidio indirecto producido por aborto, lesiones corporales graves, exposición de un niño o de un menor sometido a potestad de padre o madre o guarda legal a los peligros de una enfermedad que produzca su muerte inminente, grave peligro de la vida de otro a conciencia y sin escrúpulos, capaz de causar la muerte inminente por duelo, malos tratamientos a los niños y negligencia hacia los mismos y sus cuidados que determinen su muerte, agotamiento físico de niños subordinados o aprendices por egoísmo o maldad, bandolerismo, pillaje con ocasión de una guerra, infracciones contra las costumbres y la libertad sexual, es decir, en caso de violencia o fuerza en los atentados contra el pudor de personas inconscientes incapaces de resistir o débiles de espíritu, hospitalizados, detenidos, etcétera.

En los capítulos siguientes se estudian con todo acierto, y lamentamos que la falta de espacio nos impida reseñarlos con mayor extensión, los siguientes puntos:

2. La represión del homicidio en general.
3. La pena de muerte; restricciones en cuanto a su ejecución, mitigación y conmutación.
4. La pena privativa de libertad; y
5. Conclusiones sobre los resultados de la abolición de la pena de muerte y del régimen actual, a modo de *visión de conjunto* deducida de informaciones de los directores de establecimientos penitenciarios y estadísticas oficiales.

VAN DROOGHENBROECK, Pierre: "LES COURTES PEINES DE PRISON"; pág. 427.

Se trata de un "rapport" enviado al Congreso Penal y Penitenciario de La Haya de 1950, que consta del siguiente sumario: I. Resumen de los inconvenientes de las penas cortas de prisión y razones de su supervivencia. II. Medidas que pueden sustituir a las penas cortas: 1. La condena condicional. 2. La "probation", prueba intermedia entre un régimen educativo y de readaptación reeducacional. 3. La multa. Mejoras que deben ser introducidas en cuanto a su fijación y modo de percibirla. 4. Trabajo en libertad. 5. Amonestación o reprensión. 6. Prohibición del ejercicio de una profesión.

Resume el autor los graves inconvenientes de las penas cortas de privación de libertad, expuestas en diversos congresos internacionales, del modo siguiente: 1.º Las penas cortas de prisión no son útiles. Demasiado reducidas para ejercer una fuerza educativa, gozan de mayor eficacia la multa y la readaptación social del condenado, y son impotentes para reformarlos. 2.º No producen efecto desde el punto de vista de la intimidación individual, y nunca intimidan al delincuente que delinque por primera vez. 3.º Dichas penas causan un efecto nefasto sobre el sentenciado, corren el riesgo de corromperlo al hallarse en contacto con los demás detenidos. Son funestas desde el punto de vista familiar y un obstáculo para la clasificación de los delincuentes, pues el condenado será siempre aquel que ha estado en prisión. 4.º A estos argumentos, añade el autor del artículo que examinamos, que las penas cortas son desiguales, ya que ellas recaen principalmente sobre las clases inferiores, y es partidario de que se estudie su supresión de una manera absoluta.

A continuación examina la situación de esta forma de penalidad en Bélgica, resumiendo las medidas sustitutorias, que concreta en tres puntos esenciales: la condena condicional, la *probation* y la multa; prescindiendo deliberadamente de la cuestión acerca de la organización del internamiento de corta duración, en los casos en que este internamiento se considere necesario, y, finalmente, vierte sugerencias interesantes sobre la individualización de las penas pecuniarias, modo de pagarlas; libertad de trabajo de los reclusos fuera del establecimiento y dentro del mismo, ajustado en su aplicación a un sistema progresivo y la privación del ejercicio de una profesión en reemplazo de las penas cortas privativas de libertad.

ROLLIN CQUKERKE, Dr. L. M.: "UN FAUX PAS"; pág. 441.

Cuatro proyectos de convenciones adoptados en Ginebra en 12 de agosto de 1949—dice el autor—están fundados en el supuesto de que las infracciones contra los principios que constituyen el objeto de estos acuerdos internacionales, tanto en materia de prisioneros de guerra como en otras cuestiones, deben ser definidos y sancionados por los Códigos penales internos de las potencias signatarias que forman parte de estos con-

venios, y las jurisdicciones nacionales igualmente serán declaradas competentes para juzgar a todos aquellos que sobre el territorio nacional hubieran cometido crímenes de guerra previstos en los aludidos convenios, ya que la legislación penal interna debe ante todo organizar la investigación y persecución de estos crímenes y prever la extradición de los extranjeros, a fin de entregarlos a sus jueces nacionales. Es decir, que las infracciones a los principios de derecho internacional serán reprimidas y castigadas por penas que conminen los Códigos penales internos y aplicados por jueces nacionales. Es probable—agrega el articulista—que este sistema haya prevalecido en Ginebra, porque no quiere anticipar nada sobre el proyecto de Código penal internacional que una Comisión inter-estatal de juristas eminentes prepara en estos momentos.

Mas la codificación del Derecho penal militar y del Reglamento de Disciplina, aplicable en los ejércitos internacionales, debe necesariamente preceder a la redacción del Código penal internacional, ya que la entrada de las fuerzas armadas de la O. N. U. en Corea ha creado un estado de emergencia.

Esta codificación debe cimentarse en los principios siguientes: 1.º Una parte general que conmine los principios generales de Derecho penal, constitutivos del libro I del Código penal ordinario, con los de derecho penal militar. 2.º Un enunciado de delitos militares comprendidos los que se agrupan bajo el artículo 6.º de la Carta del Tribunal militar internacional de Nuremberg. 3.º Enumeración de delitos de derecho común, de los que con más frecuencia cometen los militares, ya que no puede obligarse a los jueces militares en campaña a aplicar una legislación penal territorial, sobre todo cuando ella es extranjera. 4.º Los principios tanto materiales como formales de la disciplina militar y los que gobiernan las relaciones entre el derecho penal militar y el Reglamento de disciplina. 5.º Una organización del poder judicial en los ejércitos, calcada sobre la función del comandante militar y absolutamente independiente del Estado personal de los militares que los componen y de la ley penal territorial en territorios donde ellos operan. 6.º Un procedimiento penal internacional que estructure especialmente las indagaciones y persecuciones confiadas a la policía militar internacional.

Por consiguiente, este Derecho reviste excepcional importancia porque del mismo depende una férrea disciplina en la represión de los delitos.

Diego MOSQUETE

“JOURNAL DES TRIBUNAUX”

Número 3.866. Bruselas, 1950

CHEVALIER BRAAS: “A PROPOS DES MESURES DE SURETE”; página 537.

Comienza el autor haciendo notar el considerable progreso de las ciencias criminológicas desde la Revolución francesa y la valiosa contribución belga en este avance.